

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 92 DE MADRID**

C/ Gran Vía, 52 , Planta 2 - 28013

Tfno: 914936387

Fax: 915334927

42020310

NIG: 28.079.00.2-2018/0148895

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 874/2018**

**SENTENCIA N.º 235/2019**

En Madrid a 12 de diciembre de 2019.

Vistos por la Ilma. [REDACTED], Magistrado titular del Juzgado de 1ª Instancia nº [REDACTED] de Madrid, los autos de juicio ordinario n.º 874/2018 promovidos por [REDACTED] como demandante, representado por el procurador Sr. D. ANTONIO SASTRE QUIROS y dirigido por el letrado Sra. Dª LETICIA DE LA HOZ CALVO, contra la entidad WIZINK BANK S.A. representada por el Procurador [REDACTED] y dirigida por el Letrado [REDACTED]

**ANTECEDENTES DE HECHO**

I.- Por el procurador Sr. D. ANTONIO SASTRE QUIROS, en nombre y representación de [REDACTED] se interpuso demanda de juicio ordinario contra la entidad WIZINK BANK S.A. que fue turnada a este Juzgado procedente del Decanato, en la que, con base en los hechos y con los fundamentos de derecho que estimaba aplicables, terminaba suplicando al Juzgado que dicte sentencia por la que se declare, con carácter principal, la nulidad del contrato de tarjeta de crédito convenido entre las partes por ser usurario, y subsidiariamente, la nulidad del contrato por falta de transparencia y abusividad de las condiciones generales, la nulidad de la cláusula nº 16 y de la

comisión por reclamación de cuota impagada, en todo caso con condena al reintegro de cantidades, con imposición de las costas.

II.-Tras examinarse de oficio la jurisdicción y competencia objetiva, así como la territorial, se admitió a trámite la demanda, dando traslado de la misma a la parte demandada a fin de que la contestara en el plazo de veinte días, lo que hizo representada por el procurador [REDACTED] oponiéndose a la demanda y solicitando su desestimación con imposición de costas.

III.- Convocadas las partes a la audiencia previa, se celebró con concurrencia de ambas.

Tras ser descartado el acuerdo entre las partes, se resolvió sobre las cuestiones previas planteadas, se procedió a la impugnación documental y se fijaron los hechos controvertidos, continuando la audiencia con la proposición y admisión de la prueba.

Siendo prueba documental ya aportada toda la admitida, se declararon los autos conclusos para dictar sentencia, sin previa celebración del juicio, de conformidad con lo dispuesto en el art 429.8 LEC.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1º.- Solicita la parte demandante la declaración de la nulidad de pleno derecho del contrato de tarjeta de crédito convenido entre las partes por ser usurario, y subsidiariamente, la nulidad del contrato por falta de transparencia y abusividad de las condiciones generales, así como la nulidad de la cláusula nº 16 y de la comisión por reclamación de cuota impagada, en todo caso con condena al reintegro de cantidades. Funda su pretensión básicamente en la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 y en el Real Decreto Legislativo 1/2007 de 16 de noviembre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (TRLGDCU).

La entidad demandada, en una contestación carente de la más elemental técnica jurídica, incumpliendo palmariamente las exigencias (sin sanción) de los arts. 405 y 399 LEC, en la que se mezclan indiscriminadamente hechos con normas jurídicas y con cita literal y completa de multitud de sentencias y sin fundamentos jurídicos, se refiere en síntesis a la inaplicabilidad al caso de la Ley de Represión de la Usura, a la validez y transparencia del contrato.

2º.- Basándose la acción principal en la Ley de 23 de julio de 1908, de represión de la usura -cuyo art. 1 establece que será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales- es obligado atender a la sentencia de Pleno dictada por el Tribunal Supremo el 25 de noviembre de 2015, que sienta un nuevo criterio de interpretación del precepto citado en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pueda considerarse usurario, concurren todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art.1 de la ley. Dice la sentencia: *“(…) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.*

*El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la*

*libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria a través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada. (...)*

*5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso».*

*En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.*

*Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos*

*beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.*

*Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico”.*

Por otro lado, se ha de tener en cuenta que tras la derogación por la Ley 1/2000 del art 2 de la ley de usura, el art. 319.3 LEC dispone: "En materia de usura, los tribunales resolverán en cada caso formando libremente su convicción sin vinculación a lo establecido en el apartado primero de este artículo", lo que significa, como recuerda la STS de 22 de febrero de 2013, que "se impone la facultad discrecional del órgano judicial de instancia (sentencia de 9 enero de 1990) o amplísimo arbitrio judicial (sentencias de 31 marzo de 1997, 10 mayo 2000) basándose en criterios más prácticos que jurídicos (sentencia de 29 septiembre de 1992) valorando caso por caso (sentencia de 13 mayo 1991), con libertad de apreciación (sentencia de 10 mayo 2000), formando libremente su convicción (sentencia de 1 de febrero de 2002)"; y teniendo en cuenta que, como señala la STS de 25 noviembre 2015, "la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada".

3º.- En el caso de autos, vista la documental aportada por las partes, no cabe sino considerar que el interés remuneratorio del contrato de autos es usurario.

Frente a lo que opone la parte demandada, no cabe duda de la aplicación al contrato de autos de la Ley de Represión de la Usura porque, si bien no se trata de un contrato de préstamo en sentido estricto, la citada ley es aplicable a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido.

Por tanto, y de conformidad con la doctrina jurisprudencial citada, se ha de determinar si el interés previsto (TAE del 27,24%) es o no notablemente superior al normal del dinero.

En la fecha en que se concertó el contrato, 11 de enero del 2008, el interés "normal" del dinero, conforme a las estadísticas del Banco de España correspondientes a ese año, las idóneas para determinar el interés normal, el tipo medio de interés aplicado por entidades de crédito para operaciones de crédito al consumo era del 8,30%, por lo que no cabe duda de que el interés del 27,24% excede notablemente del normal del dinero.

El segundo requisito para considerar el interés como usurario es que sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, correspondiendo a la entidad financiera la justificación de la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de ese interés notablemente superior al normal, sin que necesariamente el riesgo de la operación (por ser menores las garantías concertadas) pueda justificar una elevación del tipo de interés tan desproporcionado, sin perjuicio de que sí pudiera serlo cuando el prestatario vaya a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo.

En este caso la tarjeta contratada fue una tarjeta VISA, sin que en la solicitud de la misma se contenga mención alguna del uso que se le iba a dar, o al menos de los ilegibles documentos que obran en autos se desprende dicho uso, por lo no cabe presumir que el uso de la tarjeta pudiera tener como finalidad realizar operaciones de riesgo.

Que la concesión de crédito mediante este tipo de tarjetas se efectúe habitualmente sin exigencia de garantías, o que produzca morosidad, no son circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés

notablemente superior al normal sino, más bien, circunstancias habituales en este ámbito de contratación. Además, como señala el Tribunal Supremo en la sentencia antes citada, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento.

4º.- En consecuencia, siendo el interés remuneratorio notablemente superior al normal del dinero sin que se haya acreditado una situación de excepcionalidad que lo justifique, procede declarar nulo el contrato de autos, siendo la consecuencia de tal declaración la obligación de la demandada de abonar al actor la cantidad que exceda del total del capital dispuesto, tomando en cuenta el total ya percibido por todos los conceptos abonados por el actor y los que en cada periodo mensual posterior a la interposición de la demanda haya pagado, descontando lo que ya haya devuelto la demandada a la actora, en su caso.

5º.- En materia de intereses se aplican los legales de los arts. 1100 y 1108 CC desde la interpelación judicial hasta la sentencia, y los de la mora procesal desde esta (art. 576 LEC)

6º.- En materia de costas se aplica el art 394 LEC.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por el procurador Sr. D. ANTONIO SASTRE QUIROS, en nombre y representación de [REDACTED] frente a la entidad WIZINK BANK S.A.

1.- Declaro la nulidad del contrato de autos de autos, por existencia de usura en la condición general que establece el interés remuneratorio.

2.- Condeno a la demandada a abonar al demandante la cantidad que exceda del total del capital dispuesto, tomando en cuenta el total de lo ya recibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que hayan sido abonados por la parte demandante, y los que en cada periodo mensual posterior a la interposición de la demanda haya pagado, descontando lo que ya haya devuelto la demandada a la actora, en su caso, lo que se cuantificará en ejecución de sentencia, con los intereses legales desde la interpelación judicial hasta la sentencia y los de la mora procesal desde esta.

3.- Condeno a la demandada al pago de las costas.

Notifíquese esta sentencia conforme a la Ley, haciéndose saber que contra la misma se puede interponer recurso de apelación en el plazo de 20 días (art. 458 y ss LEC) ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 4153-0000-04-0874-18 de este Órgano. Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 92 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 4153-0000-04-0874-18.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrado



**PUBLICACIÓN.** - Firmada la anterior resolución, es entregada en el día de hoy en esta Secretaría para su notificación dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a los autos, quedando el original archivado en el Libro correspondiente. Madrid, a doce de diciembre de 2019 . Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.